

Por excepción, a los efectos de las situaciones previstas en el párrafo segundo del artículo treinta y siete, se computarán únicamente las cotizaciones correspondientes a periodos posteriores a la fecha de entrada en vigor del régimen especial establecido por esta Ley.

Tercera.—Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la presente Ley.

Cuarta.—Para constituir inicialmente el censo a que se refiere la sección segunda del capítulo segundo de la presente Ley se tomará como base el vigente en la regulación anterior a la misma, publicándolo y sometiéndolo a la revisión necesaria para que los trabajadores que figuran en aquél sean los que reúnan las circunstancias que definen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1966 por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno y se regulan determinados aspectos de su comercio.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las favorables condiciones meteorológicas han determinado una gran abundancia de pastos, que, como es lógico, ha inducido a los ganaderos a lograr su máximo aprovechamiento a través de su transformación en carnes. Mas este aprovechamiento total de las disponibilidades alimenticias supone una concentración en la salida de reses bovinas y su afluencia a los mataderos en cortos períodos de tiempo, durante los cuales la oferta supera en mucho a la demanda, dando lugar a graves trastornos en el normal desenvolvimiento del mercado de carnes bovinas.

Por otro lado, la política de fomento y expansión de la ganadería vacuna exige la implantación de un sistema ágil de regulación de precios, con lo cual se eliminen las incertidumbres para los empresarios de explotaciones bovinas en general al poder conocer con anterioridad a la iniciación de un proceso de producción o cebo cuál va a ser el precio mínimo a percibir por las reses en el momento de su sacrificio.

A la vez, en cuanto a la vertiente del consumo, conviene evitar bruscos movimientos pendulares de los precios, lo que hace aconsejable arbitrar un mecanismo regulador permanente.

Finalmente, conviene aclarar que no se trata de introducir ninguna regulación nueva, sino perfeccionar el mecanismo establecido en disposiciones anteriores dotándolo de una mayor agilidad y eficacia, a la vez que se modifican o se refunden las normas contenidas en las mencionadas disposiciones hoy en vigor.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1966, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional la producción, comercio y circulación de reses vacunas vivas, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas o picadas, ateniéndose en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Segundo.—El precio de los animales vivos, canales, semicanales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas de producción nacional seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero.—A los efectos consiguientes a esta Orden las canales del ganado vacuno de abasto objeto de la presente regulación deberá responder a las características que se especifican en el anejo número 1, y en cuanto a la tipificación, a lo dispuesto en el artículo décimo de la presente Orden.

Cuarto.—Se fijan como precios de garantía para las canales ~~tipificadas~~ descritas en el artículo undécimo, en las clases, pesos y categorías que se indican, los siguientes:

Clase	Peso canal — Kilogramos	Categoría	Precio — Ptas/Kg/ canal
Añojo	De 125 a 179	Media	63,00
	Más de 180	Media	66,00
Vaca	Sin límites	Media	47,50

Quinto.—El precio fijado en el artículo anterior de la presente Orden para los añojos de peso superior a los 180 kilogramos en canal incluye con carácter permanente las tres pesetas de prima a la producción de ganado vacuno añojo establecida por la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964, modificada por las de 25 de noviembre del mismo año y 8 de febrero de 1965, prorrogada por la de 15 de marzo de 1966.

Sexto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá entre el 1 de junio de 1966 y el 31 de marzo de 1967, a los precios de garantía fijados en el artículo cuarto de la presente Orden, cuantas canales de añojos y vacas se le ofrezcan por los ganaderos, siempre que cumplan los requisitos especificados en el mencionado artículo cuarto y las características señaladas en el tercero.

Séptimo.—Los propietarios podrán sacrificar sus reses para su adquisición por la C. A. T. en el matadero municipal de Madrid y en los generales frigoríficos que se designen, y en caso de excepción en aquellos otros que se señalen.

Octavo.—1. Las ofertas de canales a la C. A. T. en el matadero municipal de Madrid se podrán efectuar por sus propietarios o por los que actúen en su representación (comisionista) dentro del mismo día de su sacrificio.

2. En cuanto a los generales frigoríficos, el sistema a seguir es el de proceder por parte de los ganaderos a ofrecer sus reses a uno solo de los mataderos colaboradores indicando la fecha en que pretenden les sean sacrificadas; los mataderos generales frigoríficos deberán contestar a los ganaderos oferentes en el plazo de siete días.

De acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los propietarios de ganado podrán optar libremente por uno u otro sistema.

Noveno.—1. En el caso de los mataderos generales frigoríficos los ganaderos vienen obligados a realizar la entrega en el matadero del ganado comprometido en las fechas fijadas. Los gastos de transporte, riesgos, accesorios y de sacrificio serán a cargo del vendedor.

2. En el sistema de los mataderos generales frigoríficos el ganado en vivo estará exento de enfermedad o defecto, y en caso contrario será declarado no apto para el sacrificio por las autoridades sanitarias del matadero.

Décimo.—En ambos casos—matadero municipal de Madrid y generales frigoríficos—, si las canales procedentes del ganado ofrecido no merecieran la calificación de categoría media, de acuerdo con las características contenidas en el anejo número 1, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá establecer una estimación del demérito en el momento de la pesada hasta un máximo de seis pesetas por kilo canal, admitiéndose en esta operación tantas veces como se requiera por parte interesada la presencia del vendedor o de su representante acreditado o sindical, y en caso de disconformidad habrá de someterse para la calificación y precio al arbitraje de la Comisión nombrada al efecto.

Undécimo.—1. En los mataderos generales frigoríficos colaboradores y en el municipal de Madrid se constituirá una Comisión integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, otro de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, otro de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o persona en quien delegue.

2. En los mataderos generales frigoríficos colaboradores la mencionada Comisión será la encargada de recibir las ofertas y programar los turnos de matanza por riguroso orden, así como intervenir en la calificación de las canales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo.

3. En el matadero municipal de Madrid, dadas las peculiaridades del sistema, la Comisión actuará en lo concerniente a la calificación de las canales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo anteriormente mencionado.

Duodécimo.—La canal patrón, a los efectos de liquidación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, responderá a las siguientes características:

1. Carecerá de extremidades anteriores, por corte a nivel de la articulación de la rodilla, y de las posteriores, por corte a la altura de los corvejones.
2. La res aparecerá desollada en su totalidad.
3. La cabeza quedará separada de la canal entre los huesos occipital y primera vértebra cervical.
4. Carecerá del paquete intestinal, reservorios gástricos, corazón, páncreas, vasos sanguíneos, epiplón y mesenterio, asimismo carecerá de mediastino, pulmón, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la canal exclusivamente la parte muscular, adherida a la pared costal (pitos).
5. La canal estará exenta de órganos genitales, excepto testículos, en su caso.
6. No aparecerán adheridas a la canal las mamas de las hembras cuando se trate de ganado adulto o hembras lecheras.
7. Quedarán adheridas a la canal los riñones y grasa de envoltura de los mismos (riñonada).

Decimotercero.—El peso de las canales adquiridas se realizará inmediatamente después del sacrificio, aplicándosele a la posterior liquidación el descuento del 1 por 100 en concepto de merma por oro.

Decimocuarto.—1. Los despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas serán adquiridos por los Mataderos Generales a los precios que se fijen por periodos mensuales.

2. En cuanto al Matadero Municipal de Madrid, los despojos y caídos serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

Decimoquinto.—Una vez sacrificadas, faenadas y pesadas las reses en la forma que determinan los artículos undécimo y duodécimo, se procederá a la clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, cuarto y décimo de la presente Orden.

Decimosexto.—Una vez efectuado el pesaje, clasificación y tipificación se procederá a continuación a realizar la liquidación, abonándosele el importe de las reses sacrificadas a cada vendedor en la forma que se acuerde, pero siempre antes de transcurridos los quince días siguientes a la fecha del sacrificio.

Decimoséptimo.—Las canales sacrificadas adquiridas por la C. A. T. podrán ser destinadas a la venta en fresco para su consumo o a su almacenamiento, con objeto de regular el mercado y los precios, previa refrigeración o congelación a cargo de la C. A. T.

Decimoctavo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas más convenientes para evitar que los precios en matadero de las canales limpias se eleven en más de un 15 por 100 sobre los fijados en el artículo cuarto de la presente Orden.

La determinación de los citados precios se realizará por la media ponderada de las cotizaciones que correspondan a las diversas categorías de ajojo y vaca en los mercados de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

Decimonoveno.—Se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes y constituida por representantes del Ministerio de Agricultura, del de Comercio y de la Organización Sindical, que mensualmente deberá elevar un informe sobre la situación de los mercados de ganado vivo de abasto y de carnes de vacuno y sobre las medidas que en cada caso sean aconsejables, a fin de mantener la estabilidad de los precios y la suficiencia de la oferta.

Esta Comisión Consultiva igualmente intervendrá en la fijación de los precios de venta de las carnes refrigeradas y congeladas nacionales y de importación, en este último caso de ganado vacuno de edad superior a los dos años, a los niveles que se consideren adecuados.

Vigésimo.—El Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Vigésimo primero.—Quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, 25 de noviembre del mismo año, 8 de febrero de 1965 y 16 de agosto de 1965.

Vigésimo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ANEJO NUM. 1

Clase	Edad	Distinción	Categoría	Características	Defectos		
					Lesión	Región	Intensidad
Añojo.	De uno a dos años.	Deberá conservar al menos una pala de leche.	Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilineo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Escaso o excesivo. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Vivo (ajojo).	Traumatismos. Corte - desgarrto. Falta carne.	Pierna-es Otras. Pierna-es Otras. Pierna-es Otras.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 100 cm. Hasta 100 cm.
	Más de cinco años.	«Boca cerrada». Se aprecia con dificultad la edad exacta, pero no ofrece lugar a dudas que ha superado los cinco años.	Media.	Conformación: Perfil muscular: Rectilineo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Escaso o excesivo. Cobertura grasa: Desigual.	Traumatismos. Corte - desgarrto. Falta carne.	Pierna-es Otras. Pierna-es Otras. Pierna-es Otras.	Ligero. Ligero. Superficial. Superficial. Hasta 100 cm. Hasta 100 cm.
Vaca.							